

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No. 0 6 6

Villavicencio, 0 5 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS CUESTA BENÍTEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2018-00192-01  
ASUNTO: RESUELVE PRÁCTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Resuelve el Despacho la solicitud de pruebas en segunda instancia, elevada por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

**I. Antecedentes**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 5593 del 12 de septiembre del 2000, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación al señor Juan de Dios Cuesta Benítez, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia<sup>1</sup> negando las pretensiones de la demanda y sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante<sup>2</sup>, apeló la sentencia de primera instancia, recurso que fue concedido mediante auto del 25 de noviembre de 2019<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 102 al 104, cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Folios 120 al 129, *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 131, *ibidem*.

- **La solicitud probatoria**

En el recurso interpuesto, la apoderada de la parte actora<sup>4</sup>, indica que el *a-quo* negó las pretensiones de la demanda por falta de los certificados salariales, considerando que existió negligencia por parte de la demandada al no allegar al expediente los referidos certificados, aún cuando le fueron peticionados.

No obstante, dicha petición no fue acreditada; sin embargo, se entiende como una solicitud probatoria de la parte actora en segunda instancia.

**II. Consideraciones del Despacho:**

- **Del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia:**

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Así, en cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia cuando se trate de apelación de sentencias, la referida norma señala que estas pueden ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; sin embargo, su decreto procede únicamente en los siguientes eventos:

*"1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

*3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta"*

- **Caso concreto:**

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora indica en el escrito de apelación, que la negativa del *a quo* sobre sus pretensiones se debe a la falta de los certificados salariales del señor Juan de Dios Cuesta Benítez en el expediente, los

<sup>4</sup>Folio 127 vuelto, *ibidem*.

cuales no fueron allegados puesto que la entidad demandada no ha dado respuesta a la solicitud que aduce, realizó la parte actora, la cual no fue acreditada; no obstante, el Despacho entiende esto como una solicitud probatoria de la parte demandante en segunda instancia.

Pues bien, en el acápite de pruebas de la demanda, el apoderado solicitó fueran decretadas, practicadas y tenidas como tales las siguientes:

"VI. PRUEBAS Y ANEXOS

- *Poder legalmente otorgado.*
- *Resolución de Reconocimiento y/o Reliquidación de la pensión de Jubilación*
- *Copia sentencia de unificación, M.P. GERARDO AREAS MONSALVE, 04 de agosto de 2010.*
- *Consulta Consejo de Estado, M.P. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, 10 de agosto de 2011.*
- *Copia Sentencia Consejo de Estado, M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 27 de octubre de 2011.*<sup>5</sup>

Revisado el expediente, la situación bajo examen no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas por el artículo 212 del C.P.A.C.A., pues las referidas documentales (i) no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes; (ii) tampoco fueron decretadas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; (iii) no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (iv) tampoco se trata de documentos que no hubiesen podido allegarse en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte demandada; y, finalmente, (v) no trata de desvirtuar las pruebas a las que se refieren los numerales 3 y 4 de la norma citada en precedencia.

Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud probatoria formulada en el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, pues existió una falta de diligencia al no aportar los documentos en cuestión, en la oportunidad procesal pertinente<sup>6</sup>.

No obstante, recuérdese que el artículo 213 del C.P.A.C.A. autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; de manera que, en atención a la necesidad de la prueba, a saber, los certificados salariales, y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a su decreto como prueba de oficio.

<sup>5</sup> Folio 13 y 14, *ibidem*.

<sup>6</sup> En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-15-000-2018-00616-01 (AC).

Por lo expuesto, se

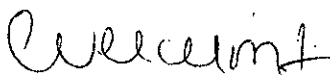
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO los certificados salariales del señor Juan de Dios Cuesta Benítez, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría OFICIAR al Municipio de Villavicencio, para que allegue en el término de diez (10) días, copia de los certificados salariales del señor Juan de Dios Cuesta Benítez, desde el 18 de junio de 1999 hasta el 18 de junio del 2000.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrédese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrada